

## **ORDENANZA NÚM. 14**

### **VOZ PÚBLICA**

#### **I.- Fundamento y Naturaleza**

##### **Artículo 1. -**

Al amparo de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de los servicios de megafonía (voz pública) y de la Televisión Local por Cable.

#### **II.- Hecho Imponible**

##### **Artículo 2. -**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento que se deriva de la utilización de los servicios municipales de megafonía o de la Televisión Local por Cable.

#### **III.- Sujeto Pasivo**

##### **Artículo 3. -**

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para prestarle los servicios municipales de megafonía o de la Televisión Local por Cable.

#### **IV.- Responsables**

##### **Artículo 4. –**

- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
- 2) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3) Serán responsables subsidiarios, los administradores de personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.
- 4) La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

## **V.- Beneficios Fiscales**

### **Artículo 5. -**

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

## **VI.- Cuota Tributaria**

### **Artículo 6. -**

La cuota tributaria es la siguiente:

- Bandos por Megafonía:
  - 2,00 € cada uno.
- Televisión Local por Cable:
  - 2,50 € día.
  - 10,00 € semana.

## **VII.- Devengo**

### **Artículo 7. -**

La tasa se devengará cuando se solicite el servicio.

## **VIII.- Devoluciones**

### **Artículo 8. -**

Caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

## **IX.- Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOPZ, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.